

# TEORIA/PRACTICA DE LA JURISDICCION

## El derecho al juez no prevenido y el juicio de faltas

Juan José LOPEZ ORTEGA

1. La reciente desaparición de la Justicia de Distrito, su conversión en Juzgados de Instrucción y la asunción por éstos últimos de la competencia para el enjuiciamiento de las faltas, conservando la que ya tenían para la instrucción de todas las causas criminales, ha suscitado la cuestión sobre la aplicación del principio «el que instruye no debe juzgar» a los juicios de faltas. Aunque una de las características esenciales de procedimiento ordinario es la ausencia de fase instructora, hay que reconocer que en la práctica se suelen realizar una serie de actuaciones preliminares que integran la fase preparatoria del juicio oral. Pero cuando se plantea realmente el problema de la necesidad de la abstención del Juez instructor, como garantía de su imparcialidad y neutralidad, es en los casos en que se hace uso de la facultad de declarar falta el hecho que ha dado lugar a la inoación de las llamadas diligencias previas.

En estas notas se propone evitar en lo posible recurrir en el juicio de faltas al mecanismo de la abstención, siempre excepcional, por las inevitables dilaciones en la resolución definitiva del caso. No se debe olvidar que son diversos los intereses constitucionalmente garantizados que se deben ponderar y que todos ellos afectan al derecho, al proceso justo o al proceso debido. Por esto se deberá evitar un indiscriminado uso de la abstención que, aunque sirviese para garantizar mejor la imparcialidad objetiva del juez encargado del fallo, provocaría una dilación injustificada en la resolución del proceso.

2. El derecho al Juez no prevenido constituye una de las garantías básicas del proceso penal justo integrado por una pluralidad de elementos que se encuentran interrelacionados, pero con la salvedad de que la ausencia de cualquiera de ellos supone la vulneración de ese derecho fundamental. El artículo 24.2 CE. se refiere concretamente al derecho a «un juicio público... con todas las garantías», entre las que debe incluirse el derecho a un Juez imparcial,

que constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho, como lo es el nuestro de acuerdo con el artículo 1.1. de la Constitución (STC 145/1988). Como ya había señalado el Tribunal Constitucional en la STC 113/1987 «la Constitución reconoce ciertamente el derecho de todos a ser juzgados por un órgano judicial imparcial ... este reconocimiento ha de entenderse comprendido no tanto en el apartado 1 cuando en el enunciado del apartado 2 del artículo 24 que consagra el derecho a un proceso público «con todas las garantías», entre las que hay que incluir, sin duda, la que concierne a la imparcialidad del Juez o Tribunal sentenciador».

Asimismo, el artículo 6.1 C.E.D.H. reconoce a toda persona el derecho a que su causa sea oída por un Tribunal imparcial<sup>1</sup>. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sus sentencias sobre el Caso Piersack, de 1 de octubre de 1982<sup>2</sup>, y sobre el Caso De Dubber, de 26 de octubre de 1984<sup>3</sup>, ha precisado que no se pueden acumular las funciones de instructor y juzgador, insistiendo en la importancia que en esta materia tienen las apariencias de forma que debe abstenerse todo juez de que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los Tribunales han de inspirar en una sociedad democrática, como sucede cuando se confunden aquellas funciones.

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, tomando como punto de partida esta doctrina, en la STC 145/1988 ha estimado parcialmente dos cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por sendos Juzgados de Instrucción, uno de Palma de Mallorca y otro de Madrid, declarando inconstitucional la acumulación de las funciones de instrucción y de fallo. Sin embargo, ni en la decisión del Tribunal Constitucional ni en los numerosos comentarios doctrinales publicados sobre esta cuestión se contiene la menor referencia a la incidencia de este principio en el juicio de faltas<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Vid. Eissen, M. A.: *Jurisprudence relative à l'article 6 de la Convention*, Estrasburgo, 1985.

Morenilla Rodríguez, J. M.: «Las garantías del proceso penal según el C.E.D.H.», *PJ* II-86.

<sup>2</sup> Vid traducción en español en Tribunal Europeo de Derechos

Humanos. «Veinticuatro años de jurisprudencia (1959-1983)», Madrid, 1981.

<sup>3</sup> Vid traducción en español en *BJC* 1986-58.

<sup>4</sup> De Diego Díez: «El principio "el que instruye no debe juzgar" como garantía de la imparcialidad en el procedimiento penal», *PJ* 8-87.

3. Desde luego, debe quedar sentado desde un primer momento que el juicio de faltas no es un proceso que se rija por principios distintos que el resto de los procedimientos regulados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal. A partir de la sentencia de 18 de abril de 1985 el Tribunal Constitucional ha insistido en la asimilación entre el juicio de faltas y los demás procedimientos ordinarios y por consiguiente en la plena vigencia de las garantías constitucionales consagradas en el artículo 24 CE, esto es, plena vigencia del principio acusatorio, debate contradictorio, prohibición de la reformatio in peius... etcétera.

A pesar de ello, el juicio de faltas presenta una diferencia estructural que se puede considerar decisiva: carece de instrucción o ésta es extremadamente sucinta. En los artículos 962 y 964 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por una parte, y en los artículos 1 y 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952, por otra, se establece que luego que el Juez tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas previstas en el Libro III del Código Penal, que se pueda perseguir de oficio, mandará convocar a juicio verbal al Fiscal, al querellante, al presunto culpable y a los testigos que puedan dar razón de los hechos, señalando día para la celebración del juicio dentro de los tres siguientes. Precisamente en la STC 145/1988 para resolver sobre la inconstitucionalidad del procedimiento de la Ley Orgánica 10/1980 se examina si en ella se establece una fase de instrucción o si de su articulado resulta que se asignan al Juez actuaciones que pueden calificarse de instructoras. En el juicio de faltas esta posibilidad se encuentra rechazada de antemano por la misma configuración legal del proceso.

No obstante, hay que tener en cuenta que el artículo 2 del Decreto de 21 de noviembre de 1952 se refiere explícitamente a «las actuaciones preliminares o preparatorias». Esta referencia ha llevado a algún autor a señalar como actuaciones más comunes del juicio de faltas la ratificación del denunciante, la declaración de los denunciados, de los testigos y de los perjudicados con ofrecimiento de acciones, partes del médico forense hasta la sanidad, dictamen pericial en cuanto a los daños, atestados y certificaciones de la Policía de Tráfico, actos de comunicación y citaciones por edictos cuando se desconoce el domicilio o paradero de alguna de las partes<sup>5</sup>. Sin embargo, hay que descartar la verificación exhaustiva de todas estas diligencias de averiguación que difícilmente se concilia con los principios de inmediación, oralidad y concentración de la justicia penal y de la aceleración de los procedimientos penales que debe inspirar el tratamiento de las infrac-

ciones menores, según las recomendaciones del Consejo de Europa<sup>6</sup>.

Pero lo cierto es que en ocasiones no se podrá evitar realizar actuaciones preliminares. Esto hace necesario distinguir entre el supuesto de incoación directa del juicio de faltas nada más recibir la denuncia y la transformación en juicio de faltas de otro procedimiento, generalmente diligencias previas.

En el primer caso no existe una verdadera acumulación de funciones, pues en la misma estructura del proceso no se prevé una fase preliminar de investigación. Aunque puedan realizarse actuaciones para evitar acusaciones infundadas o conseguir una más completa calificación de la noticia criminal, no deberían producir en el Juez la prevención que le obligaría a abstenerse.

En cambio, cuando se trata de la transformación de un procedimiento ordinario en juicio de faltas, existe una fase de investigación preliminar que concluye cuando el Juez instructor reputa falta el hecho y manda remitir lo actuado al Juzgado competente (en la actualidad los Juzgados de Paz), si es que no le corresponde al propio instructor el enjuiciamiento en funciones del Juez decisor (art. 789 L.E.Cr.). Ciertamente la constitucionalidad de este precepto plantea dudas en cuanto que abiertamente encomienda al Juez instructor el enjuiciamiento que en el juicio de faltas, aunque también es verdad que tampoco se impide plantear la abstención. Dado que se encuentra abierta esta posibilidad y que el principio de conservación de las normas exige realizar una interpretación de acuerdo con la Constitución, si ello es posible, hay que concluir autorizando la abstención si el mismo Juez ha sido el instructor de la causa, basándose en los artículos 54.12 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 219.10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Sin embargo, en el juicio de faltas lo ordinario no debe ser la abstención que debe quedar reservada para determinados supuestos excepcionales. Téngase en cuenta cuál es el fundamento de esta garantía constitucional. Como ya se ha indicado, la imparcialidad objetiva intenta preservar la confianza que los Tribunales han de inspirar en una sociedad democrática. De ahí la importancia que en esta materia tienen las apariencias según la jurisprudencia del T.E.D.H. y del T.C. Precisamente cuando esta cuestión se suscita en el enjuiciamiento de las infracciones más leves, simplemente constitutivas de falta, por su menor gravedad, no debe considerarse puesta en peligro la confianza de la generalidad ni del particular afectado, en la objetividad de la Administración de Justicia.

De la Oliva Santos: «Jueces imparciales, Fiscales "investigadores" y nueva reforma para la vieja crisis de la Justicia penal». PPU. Barcelona, 1989.

Gimeno Sendra, V.: «El Juez imparcial en la doctrina del Tribunal Constitucional». *PJ* VI

Lopez Barja de Quiroga, J.: «El principio "el que instruye no debe juzgar" desde el punto de vista axiológico». *PJ* 4-82

Lorente Hurtado, J.: «Apuntes críticos sobre la Sentencia Constitucional número 145/1988, de 12 de julio». *PJ* 12-88

Martín Granizo: «Notas sobre la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 26 de octubre de 1984». De *Cubber*. *PJ* 4-86

Moreno Catena: «El enjuiciamiento de delitos menos graves. Apunte sobre la imparcialidad del juzgador». *BIMJ* 1.468-87

Rodríguez Ramos, L.: «La imparcialidad judicial». Comentario a las SSTC 145/1988 de 12 de julio y 164/1988 de 26 de septiembre. *La Ley* 1988-4.

Zarzalejos Nieto: «El nuevo proceso abreviado para delitos menos graves» (L. O. 7/1988 de 28 de diciembre), en *Nuevos Tribunales y nuevo proceso penal*. Obra colectiva. La Ley. Madrid, 1989.

<sup>5</sup> Segovia Lopez en «Doctrina y jurisprudencia de la Ley de Enjuiciamiento Criminal», dirigida por Carlos Vazquez Iruzebieta. Madrid, 1986.

<sup>6</sup> Recomendación 18/1987, de 17 de septiembre, del Comité de Ministros del Consejo de Europa, sobre la simplificación de la Justicia penal.

4. En la jurisprudencia constitucional la solución viene dada en función de la naturaleza de la investigación realizada. Mientras que algunos actos de investigación originan prejuicios en el investigador y consiguientemente son determinantes de la necesidad de la abstención otros, en cambio, por decirlo de alguna manera son neutros<sup>7</sup> y no producen tal consecuencia. La STC 145/1988 después de referirse a la definición legal de sumario (art. 299 L.E.Cr.) declara: «instructor de una causa será, por tanto, el Juez que lleve a cabo esas actuaciones y participe de forma activa en la investigación. Es precisamente el hecho de haber reunido el material necesario para que se celebre el juicio o para que el Tribunal sentenciador tome las decisiones que le corresponda y el hecho de haber estado en contacto con las fuentes de donde procede ese material lo que puede hacer nacer en el ánimo del instructor prevenciones y prejuicios respecto de la culpabilidad del encartado, quebrantándose la imparcialidad objetiva que intenta asegurar la separación entre la función instructora y la juzgadora» (FJ-7). Por su parte, la STC 164/1988 ha reiterado esta doctrina, señalando que «la investigación de los hechos con una función en parte inquisitiva y en parte acusatoria (dirigida frente a determinada persona) es la que puede considerarse integrante de una actividad instructora. Y esa actividad instructora, en cuanto pone al que la lleva a cabo en contacto directo con el acusado y con los hechos y datos que deben servir para averiguar el delito y sus posibles responsables, puede provocar en el ánimo del instructor, incluso a pesar de sus mejores deseos, prejuicios e impresiones a favor o en contra del acusado que influyan a la hora de sentenciar» (FJ-1).

Por tanto, para el Tribunal Constitucional lo verdaderamente decisivo es que el Juez haya participado directa y activamente en la investigación, trabando contacto con las diversas fuentes de prueba, como ocurre, por ejemplo, con la celebración anticipada de las pruebas que no puedan practicarse en el juicio oral. Pero también afectan a la imparcialidad objetiva las resoluciones que el Juez de instrucción adopte en vista del material reunido, enjuiciándolo, valorándolo y comparándolo con preceptos legales y máximas de experiencia<sup>8</sup>. Tal y como sucede con la decisión sobre la prisión provisional, que exige del Juez una valoración por lo menos indiciaria de la culpabilidad del denunciado (art. 503.3 L.E.Cr.), sobre la entrada y registro del lugar cerrado o la intervención de las comunicaciones privadas, que solamente se pueden acordar cuando existan indicios de obtener por estos medios el descubrimiento o la comprobación de algún hecho o circunstancia importante de la causa (art. 546 y 579 L.E.Cr.) o sobre la admisibilidad de la denuncia o querrela, que obliga al Juez a proceder a la comprobación del hecho denunciado (art. 269 L.E.Cr.), o a practicar las diligencias propuestas en la querrela, salvo las que considere contrarias a las leyes e innecesarias o perjudiciales para el objeto de aquélla (art. 312 L.E.Cr.).

Ahora bien, no toda intervención del Juez antes de la vista tiene carácter de instrucción ni permite fundar en ella la recusación. El mismo Tribunal Constitucional se ha referido expresamente a algunos actos judiciales que pueden considerarse ajenos a la investigación y no integrantes de una actividad instructora, actos de comunicación y ordenación procesal, aportación de las certificaciones de antecedentes penales, acreditación de la sanidad del lesionado. A estos se pueden añadir otros que participan de la misma naturaleza, como la tasación pericial sobre el valor de los efectos o de los daños, las instrucciones cursadas a los funcionarios de la Policía Judicial o de la Policía de Tráfico dependientes del Juez de instrucción, para que completen el atestado, la instrucción de derechos al ofendido o al perjudicado..., etcetera.

5. Las mayores dificultades se encuentran en las declaraciones de los denunciados y testigos, y en la resolución, por la que tras realizar las diligencias previas necesarias para la comprobación de los hechos se ordena continuar la causa por los trámites del juicio de faltas. Respecto de la primera cuestión la posición de la jurisprudencia no es muy clara. En principio se puede sostener que cualquiera de estas declaraciones, y en especial la del denunciado, presentadas directamente ante el Juez instructor obliga a plantear la abstención. Sin embargo, la STC 145/1988 contiene una importante matización, al referir la formación del prejuicio a que la declaración del enjuiciado llegue a convertirse en un verdadero interrogatorio, con lo que se podría considerar que la declaración sucinta y rutinaria de cualquiera de estas personas, limitada a la ratificación de la declaración que ya consta en el atestado policial y sin que se extienda a nuevas preguntas, no habría que considerarla actividad instructora a los efectos que nos ocupan.

La segunda ha sido resuelta por el mismo Tribunal Constitucional en una sentencia posterior. La STC 164/1988 rechaza que el auto dictado por el Juez instructor disponiendo de la continuación de la causa por los trámites del procedimiento regulado en la Ley Orgánica 10/1980 constituya una actividad propiamente instructora que exceda de la simple ordenación del proceso. Aunque a esta decisión no le hayan faltado críticas basadas en que la resolución del Juez instructor implica un juicio de probabilidad respecto de los hechos y de su atribución subjetiva, así como una calificación jurídica provisional de los hechos enjuiciados<sup>9</sup>, lo cierto es que no cabe duda de que en el estado actual de la jurisprudencia, la decisión adoptada por el Juez instructor poniendo fin a las diligencias previas y reputando falta el hecho denunciado, no debe ser considerada más que como una simple actividad de ordenación formal del proceso, que no le obligaría a plantear la abstención.

En un caso, al menos, sí resulta inevitable la abstención. Se trata del supuesto en que el Juez instructor previamente haya decretado la prisión preventiva del denunciado, ya que en tal caso tendría un interés objetivo en su condena. Aunque inmediata-

<sup>7</sup> Vid. De la Oliva Santos, *op. cit.* p. 36.

<sup>8</sup> Vid. De la Oliva Santos, *op. cit.* p. 35.

<sup>9</sup> Vid. De la Oliva Santos, *op. cit.* p. 39

mente hay que advertir que cuando se trata de un proceso instruido por hechos constitutivos de falta no es posible decretar la prisión provisional, ya que el artículo 503.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal exige que conste en la causa un hecho que revista los caracteres de delito; de la misma manera que no es posible recurrir a los medios de investigación consistentes en la entrada y registro en lugar cerrado o a la interceptación de las comunicaciones privadas, por falta de la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la medida restrictiva del derecho fundamental y el fin perseguido<sup>10</sup>.

Para finalizar, indicar tan sólo que se ha propues-

to la aplicación a las faltas del proceso penal monitorio, que por una parte contribuiría a aliviar la sobrecarga que se avecina con la definitiva supresión de la Justicia de Distrito<sup>11</sup>, y que por otra completaría el proceso de la simplificación de la Justicia penal española iniciado por las reformas llevadas a cabo por la Ley Orgánica 7/1988 de la Ley Orgánica 3/1989. Pero en la Justicia penal española existen multitud de reformas pendientes para adecuar el proceso a la Constitución, aunque presupuesto previo será definir el modelo de sistema procesal penal; sólo entonces se estará en condiciones de abordar una reforma definitiva, hasta el momento aplazada.

<sup>10</sup> Sobre los requisitos del principio de proporcionalidad con abundante referencia a la jurisprudencia del T.E.D.H. Vid. Gimeno Sendra, V: «Derecho procesal». *El proceso penal*, p. 76. Valencia, 1989.

<sup>11</sup> Vid. Gimeno Sendra, V: «Los procedimientos penales sim-

plificados» (principio de «oportunidad» y proceso penal monitorio). *PJ II*.

De Diego Díez y Vilaboy Lois «El procedimiento monitorio posible solución para el enjuiciamiento de las faltas». *La Ley*. 1989-3